REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	11001333603520200980O
Medio de Control	Ejecutivo
Accionante	Rigoberto López Jamioy y otros
Accionado	Nación – Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

AUTO RESUELVE RECURSO

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que el apoderado de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, interpuso recurso de reposición contra el auto del 7 de marzo de 2018 que ordenó librar el mandamiento de pago, de lo cual se corrió traslado a la parte demandante mediante auto del 13 de septiembre de 2019.

1. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandada fundamentó del recurso, así:

> *Ausencia de los requisitos del título ejecutivo*
>
> *Pues bien, el artículo 430 del C.G.P. señala que "Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo."*
>
> *De tal manera, y considerando que el titulo ejecutivo presentado para que se librare mandamiento de pago no reúne los mismos, es que mediante este recurso atacamos el mandamiento de pago.*
>
> *En efecto, el trámite del cobro de las obligaciones contenidas en las sentencias judiciales -título ejecutivo- está sometido a un trámite legal, previamente fijado por el legislador, pero además de ello, por tratarse de la ejecución de una sentencia el mismo tiene las características de un título ejecutivo complejo…*
>
> *Descendiendo al caso concreto, y revisado el aplicativo Sigobius de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que contiene el archivo de correspondencia externa de la entidad, se observa que los demandantes presentaron la solicitud de cobro ante la entidad por mi representada el día 1 de noviembre de 2017, a la cual se asignó el expediente No. 8716 y se incluyó en listado de turno a partir de tal fecha, tal y como se le respondió a la abogada LINDA KATHERINE AZCARATE BURITICA mediante oficio DEAJRHO18-2498 de 5 de abril de 2018, a raíz de la petición radicada EXTDEAJ18-4412, petición que reiteró luego el 27 de abril de 2018 y le fue contestada con oficio DEAJRH018-4251 de 21 de mayo de 2018, en este último oficio se le hizo saber que dentro del presupuesto asignado por el Ministerio de Hacienda / Crédito Público para este año, era por valor de $54.048.464.341, y que: en la actualidad el grupo de sentencias y conciliaciones se encuentra en proceso de liquidación de* ***sentencias que fueron radicadas en el mes (sic) de enero y febrero de 2016"*** *, pero la misma estaba incompleta, no reunía los requisitos.*
>
> *La hoy demandante presentó de manera incompleta documentos para el pago de la sentencia, tal y como consta en el oficio DEAJRHO17-6402 de 6 de diciembre de 2017, donde el Coordinador de Grupo de Sentencias de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, requirió a la apoderada de los actores para que allegara: "1. Remitir primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia con su correspondiente constancia de notificación y fecha de ejecutoria (....) 2. Presentar el original del poder actualizado dirigido al Director Ejecutivo de Administración Judicial, con todas las formalidades de ley (...) 3. Diligenciar el formulario cuenta SIIF-Nación (...) por otro lado se le solicita que las cuentas bancarias que se reporten se mantengan activas hasta el fin del proceso -de pago- (...) de acuerdo a lo anterior,* ***en el momento en que allegue la documentación en legal forma, la solicitud de pago entrará inmediatamente a turno y se dará inicio a los trámites correspondientes ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público*** *para que asignen los recursos presupuéstales (...)".*

Por manera tal que, los 10 meses que señala el artículo 192 del C.P.A.C.A. se deben contar, en este caso, a partir de la fecha en que efectivamente los beneficiarios y hoy demandantes radicaron la documentación completa de la cuenta de cobro, es decir a partir del 1 de noviembre de 2017, período que se vence el 31 de agosto de 2018, ello significa que aun ni siquiera se ha vencido, por manera que la obligación no se torna exigible por vía del proceso ejecutivo, recordemos que uno de los requisitos para que se pueda hacer exigible la obligación es que la misma sea expresa, clara ***y exigible,*** *conforme lo indica el 422 del C.G.P.*

Y adicional a lo anterior la demandante pretende irrespetar el orden de turno de pago de las sentencias, que, como se le infirmó en el último oficio, para el 21 de mayo de 2018 se estaban pagando las sentencias que fueron radicadas para su pago en los meses de enero y febrero de 2016, es decir 19 meses antes que la ejecutante, sin que pueda haber derecho de preferencia al respecto, recordemos que de no ser así se afectaría el patrimonio de la entidad y el principio de anualidad presupuestal de la misma, al punto la Ley anual de Presupuesto No. 1873 del 20 de diciembre de 2017, establece: "ARTÍCULO 150. Prohíbase tramitar actos administrativos u obligaciones que afecten el presupuesto de gastos cuando no ***reúnan los requisitos legales o se configuren como hechos cumplidos****. El representante legal y ordenador del gasto o en quienes estos hayan delegado, responderán disciplinaria, fiscal y penalmente por incumplir lo establecido en esta norma".*

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica: *"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."*

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso establece: *"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo."*

Así mismo, el numeral tercero del artículo 443 ibidem, dispone*: "El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."*

Conforme a lo dispuesto en las normas transcritas, contra el auto que libra mandamiento ejecutivo, es procedente el recurso de reposición, y dado que la parte demandada radicó el documento en el término legal establecido para el efecto, el Despacho procederá a resolver de fondo el asunto.

3. CASO EN CONCRETO

De los documentos que obran en el expediente se extrae que la sentencia que generó el presente proceso ejecutivo fue proferida el 27 de julio de 2016, en donde el Tribunal Administrativo de Cundinamarca modificó parcialmente el fallo del 19 de junio de 2015, y declaró a la Nación – Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial responsables de la privación injusta de la libertad del señor Rigoberto López Jaimoy, condenándolas a pagar $478.590 por perjuicios materiales y 112.5 SMLMV por concepto de daño moral. Así mismo. señaló que el pago se imputaría en un 20% a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el 80% restante a la Fiscalía General de la Nación. En la referida sentencia se indicó que el pago de la condena impuesta debía ser cumplida conforme lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA.

Así mismo, quedó acreditado que mediante constancia secretarial, se indicó que las providencias referidas habían quedado ejecutoriadas el 3 de noviembre de 2016 y en virtud de la entrega de ésta, la parte demandante radicó el 12 y 27 de septiembre de 2017 las solicitudes de pago ante la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial respectivamente.

Ahora bien, el artículo 192 del CPACA[1] señala que las condenas impuestas que generen el pago o devolución de una suma de dinero deberán ser cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria y para el efecto el beneficiario deberá solicitar ante la entidad el pago correspondiente. En consecuencia, se concluye que los diez (10) meses que establece la norma, es el plazo otorgado por la ley para que el titulo ejecutivo complejo en el caso de sentencias judiciales se torne exigible[2].

En el caso sub judice, como quiera que la sentencia quedó ejecutoriada el 3 de noviembre de 2016, y conforme a la norma en cita, se concluye que el plazo de los diez (10) meses se venció 3 de septiembre de 2017, momento a partir del cual se hizo exigible la obligación.

En ese orden de ideas, el argumento expuesto por la parte demandada, respecto a que los diez (10) meses para pagar la sentencia se debían contar a partir del momento en que se radicaron los documentos exigidos por la entidad para el respectivo trámite, no tiene fundamento legal.

En consecuencia, el Despacho no repondrá el auto proferido el 7 de marzo de 2018, que ordenó librar el mandamiento de pago, por cuanto al momento en que se radicó la demanda ejecutiva para el pago de la condena reconocida en la sentencia del 27 de julio de 2016, la obligación ya era exigible.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Bogotá**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 7 de marzo de 2018, por medio del cual se libró el mandamiento de pago, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingresar el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. **ESTADO DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

---

[1] *ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.*

[2] Ver entre otras decisiones del Consejo de Estado: Sección Segunda - Auto del 21 de mayo de 2020. Radicado. 5726-18; Sección Cuarta Auto del 15 noviembre de 2017. Radicado 22065.

Firmado Por:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1ccf5926cf1d84afcfbdf9c6a41e945c17a2dcff7446b27c585ff23232539469
Documento generado en 03/11/2020 03:20:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica